

Constancia secretarial: Manizales, 7 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora la presente demanda virtual con acta de reparto 3 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda ejecutiva formulada, a través de apoderado judicial, por los señores WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ y VANEZA RABAGLI AGUIRRE frente a la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA.

Como título ejecutivo fue allegada copia digital del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 009-22 del 21 de abril de 2022 celebrada entre demandantes y demandada, ante el centro de conciliación de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGO, mediante la cual la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA reconoce que adeuda a los señores WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ y VANEZA RABAGLI AGUIRRE la suma de \$37.512.194 y se establece la forma en que cancelará dicha suma.

Revisado el título ejecutivo, el Despacho se abstendrá la librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

1. En el ACTA DE CONCILIACIÓN allegada como título base de ejecución se estableció que:

“De lo anterior se puede concluir que las sumas adeudadas por la señora Piedad Elena Sánchez Rivera, las cuales son objeto de este acuerdo de pago, son las siguientes:

Dineros que se cancelarán en efectivo con consignación realizada a la cuenta de ahorros Banco BBVA No. 537-914863 a nombre de William Alberto Valencia Narváz y en las fechas establecidas en este acuerdo:

La suma de diecinueve millones ochenta y cinco mil pesos trescientos treinta pesos **\$19.085.330**

Valores materiales para construcción que serán entregados en la obra ubicada en la calle 51 No. 11-28, Barrio Villahermosa de la ciudad de Manizales, por valor de veintiún millones trescientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos **\$21.373.556**.

Para un valor total a cancelar de: \$37.512.194. (...)” .

Sin embargo, la suma de estas dos cifra arroja un total de **\$40.458.886**, es decir, **\$2.946.692**, más de lo que se dice que la demanda adeuda.

2. Ahora bien, la suma de las cifras discriminadas en el ordinal quinto, literales a – p de la conciliación, también arroja un resultado diferente a la suma presuntamente adeudada por la SANCHEZ RIVERA, esto es \$41.297.444.

3. No obstante que en el acta de conciliación mencionada se indican formas diferentes de pago, como consignación de dineros a una cuenta del demandante WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ y entrega de materiales de construcción, en la demanda se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$37.512.194, por concepto de dineros dejados de cancelar en las fechas establecidas y por los materiales para construcción que no fueron suministrados.
- b. Por la suma de \$10.142.000 por concepto del valor mensual de la nómina de la obra.
- c. Por la suma de \$3.785.250 a título de indemnización.
- d. Por la suma de \$3.363.202 por sobre costos de materiales.
- e. Por los valores que se generen en relación al mayor costo de los materiales que se adquieran posterior a la radicación de la demanda.
- f. Por los valores que se generen en el pago de la nómina posterior a la radicación de la demanda.

Es decir, se deprecia el pago de una suma determinada de dinero, cuando en el título se establecieron diferentes formas de pago (dinero y especie).

4. Respecto a los siguientes valores pretendidos, no se logran establecer en el acta de conciliación:

- a. La suma de \$10.142.000 por concepto del valor mensual de la nómina de la obra, toda vez que la parte demandante no aporta los documentos que establecen dicho valor, pues los presentados corresponden a los recibos de pago efectuados a los trabajadores por un valor total de \$6.750.000.

b. La suma de \$3.785.250 a título de indemnización, que corresponde al 50% de la nómina de la obra incluyendo la seguridad social, pues no se establece con claridad cuál es el valor total de la nómina, los periodos a los que correspondería el pago de la nómina para efectos de la indemnización.

c. La suma de \$3.363.202 por sobre costos de materiales, tampoco se encuentra debidamente determinada en el acta de conciliación.

d. Los valores que se generen en relación al mayor costo de los materiales que se adquieran posterior a la radicación de la demanda, no procede, pues no puede el actor pretender el cobro de sumas de dineros que no se han causado, siendo esta una pretensión indefinida, además que estaría haciendo efectiva más de una indemnización por

e. Los valores que se generen en el pago de la nómina posterior a la radicación de la demanda, tampoco es procedente, pues son sumas de dinero que no se han causado, como tampoco fueron aportados los pagos efectuados al momento de la presentación de la demanda.

La característica de claridad establecida en el artículo 422 del C.G.P., significa que las obligaciones deben ser fácilmente inteligibles y entenderse en un solo sentido, que no haya necesidad a elucubraciones, e interpretaciones, es decir, las obligaciones son claras cuando aparecen fácilmente determinadas en el documento base de ejecución, situación que no se presentó para este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor WILLIAM ALBERTO VALENCIA NARVAEZ y la señora VANEZA RABAGLI AGUIRRE frente a la señora PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en la base de datos de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca1c59073a36abf4fc49783627cbb2f3bbafe725e9f20cbe781f06b9180535**

Documento generado en 13/12/2022 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>